

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Especial de acoso laboral, con radicado 2021-004, informando que las demandadas dieron contestación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Firmado original  
**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1.-**Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que los escritos de contestación de la reforma de la demanda allegadas fueron presentados en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por parte de las demandadas **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** y **NANCY CONSUELO ALVARADO AFRICANO**.

**2.-**Ahora bien, mediante escrito radicado del 26 de abril de 2022 (fls.1720-1724), la parte demandante, allegó escrito de incidente de nulidad, al respecto el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., dispone:

*«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias».*

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte actora, del incidente de nulidad, presentado por el apoderado de la parte actora.

**3.-** En lo que corresponde a la solicitud de desistimiento tácito visto en archivo 27 del plenario, se **NIEGA** la misma, toda vez que esta es una figura jurídica propia del procedimiento civil, instituido en el artículo 317 del C.G.P., cuya aplicación no puede hacerse extensiva a los juicios del trabajo,

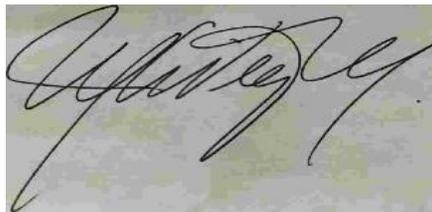
por cuanto para este tipo de trámites, existe regulación expresa contenida en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en la que se consignan las medidas a adoptar en caso de contumacia. En virtud de tal disposición normativa es competencia del Juez del Trabajo como director del proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para darle continuidad al mismo.

Sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

«(...) la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, **su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral,** además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, **lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**» (AL1290-2017. Radicación n.º 70020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.)

En ese orden resulta improcedente su aplicación, debiendo continuar con el trámite del proceso.

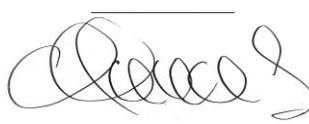
**Notifíquese y cúmplase.**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

AFRB

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 27 de octubre de 2023</p> <p>Por ESTADO N° 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p><b>HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario</b></p>
---